



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-02183-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 089**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

### ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** adelantadas en contra de la doctora **DORA ALICIA SALAZAR OSPINA** en su condición de **FISCAL 22 DE LA UNIDAD SECCIONAL DE CARTAGO - VALLE**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario<sup>1</sup>, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe proseguir con la actuación en su contra o si por el contrario, se cumplen los requisitos para decretar la terminación de la actuación en su favor.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En virtud de la queja presentada ante la Procuraduría Provincial de Cali Valle el día 16 de septiembre de 2016, el señor JORGE MARIA AGUDELO, manifiesta que interpuso una denuncia el 27 de mayo del año 2013 en contra del señor LORENZO HURTADO IBARBO, por el delito de fraude procesal, y de acuerdo con los hechos presentados en el escrito de queja, aduce que su familia poseía un predio ubicado en la calle 15 # 12 – 24 del municipio Zarzal Valle, el cual fue vendido al señor LORENZO con documentación falsa, expresando lo siguiente: (...) *a esta situación realice el denuncia y procede a tomar el caso la fiscal doctora DORA ALICIA SALAZAR OSPINA... desde el año 2013 y ha pasado el tiempo y no he visto solución ninguna sin tener presente que toda la documentación que ella me ha*

---

<sup>1</sup> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley [734](#) de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

*pedido se la he enviado nuevamente, el predio lo ponen a la venta al darme cuenta le realizo el llamado para que me explique qué debo hacer, la funcionaria me dice que le envíe un documento, para enviar a la Notaria para que se detenga la venta se envía el documento con fecha 10 de marzo año en curso y sucede que la venta se realiza sin tener presente el proceso que se está haciendo...solicito que la funcionaria me solucione pronto esta situación (...)*". (Pág. 2 – 3 del expediente digitalizado).

De acuerdo con lo anterior, se remite por competencia el escrito del señor JORGE MARIA AGUDELO, mediante oficio No. 5680 de la Procuraduría Provincial de Cali, el cual acusa de recibido el día 7 de octubre de 2016 por parte de Secretaría de la Sala Disciplinaria (Pág. 48 del expediente digitalizado).

Avocado el conocimiento a través de auto del 17 de marzo de 2017, se ordena la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, solicitando citar y notificar personalmente a la disciplinada para que ejerza su derecho de contradicción y defensa; adicionalmente, escuchar en versión libre, igualmente oficiar a la Dirección administrativa y financiera de la Fiscalía Seccional a fin de que remita copia del acuerdo de nombramiento y acta de posesión. (Pág. 51 del expediente digitalizado).

Analizado el material probatorio allegado al despacho, por medio de auto del 16 diciembre de 2020, se ordena **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora DORA ALICIA SALAZAR OSPINA en su condición de FISCAL 22 DE LA UNIDAD SECCIONAL DE CARTAGO - VALLE, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que se cometió la falta disciplinaria, tener como prueba la documental aportada, acreditar su calidad, antecedentes disciplinarios, solicitar a la Fiscal 22 Seccional, se allegue copia de las actuaciones dentro del radicado SPOA 760016000193201315956, igualmente se sirva rendir su ampliación de versión libre y espontánea, a través de escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. (Pág. 129 – 130 del expediente digitalizado).

Mediante auto del 11 de junio de 2022, se dispuso **ADECUAR EL PROCEDIMIENTO A LA NUEVA NORMATIVIDAD**, quedando el expediente en la Secretaría General de esta Comisión por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales para presentar los alegatos precalificatorios, conforme al artículo 220 de la Ley 1952 de 2019 (archivo 12 expediente digitalizado).

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo [19](#) del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión

Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia [C-285-16](#)> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en los artículos 211, 212, 213 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

**“Artículo 211. Procedencia de la Investigación Disciplinaria.** *Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.*

**Artículo 212. Fines y trámite de la investigación.** *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

**Artículo 213. Término de la Investigación.** *<Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.*

*Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.*

*Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.*

Decisión que debe adoptarse en Sala Dual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

**“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.**

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a adoptar la decisión en Sala Dual, toda vez que en el momento se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, es jurídicamente atendible hablar de la terminación de investigación disciplinaria de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto.

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los infolios para determinar si están dados los presupuestos para disponer la terminación de la actuación disciplinaria en contra del funcionario judicial.

## FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal como se indicó al momento de decretar la apertura de investigación disciplinaria, la finalidad de la presente averiguación está en poder determinar los motivos, las circunstancias de la falta disciplinaria en que presuntamente pudo haber incurrido la doctora **DORA ALICIA SALAZAR OSPINA** en su condición de **FISCAL 22 DE LA UNIDAD SECCIONAL DE CARTAGO - VALLE**, al haber omitido sus funciones, en lo referente al caso designado en ocasión a la denuncia por fraude procesal, promovida por el señor JOSÉ MARIA AGUDELO, actuación con la que posiblemente pudo transgredir la prohibición consagrada dentro del numeral 3º Art. 154 de la ley 270 de 1996 que dispone: “ (...) **ARTICULO 154 PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Según el caso, les está prohibido: (...) 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la presentación del servicio a que estén obligados”.**

## VERSIÓN LIBRE

La doctora **DORA ALICIA SALAZAR OSPINA**, el día 22 de mayo de 2017, comparece ante el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Cartago Valle, con el fin de rendir versión libre, dentro del proceso disciplinario de la referencia mencionando lo siguiente: “(...) *una vez asignado el caso, se libraron por la fiscalía 22 seccional el 5 de julio de 2013, las ordenes a policía judicial; en fecha 15 de septiembre de 2013 se solicitó respuesta a las ordenes libradas, el 5 de mayo de 2015 se reiteró la solicitud de respuesta que se libraron oportunamente, sin que se haya objetado la respuesta, empero no se puede perder de vista que se trataría posiblemente de un caso más en que la ciudadanía utilizo el Estamento Penal sin haber agotado la gestión ante la jurisdicción civil, habida cuenta que intenta demostrar hechos*”

posesorios... así mismo no se ha hecho claridad en relación con los procesos sucesorios de su señora abuela y de su señora madre y podría iniciar el proceso sucesorio demostrando legitimidad para ello. Finalmente debo agregar que se libra comunicación a la policía judicial para que diligencie lo que por ley le corresponde, en forma perentoria”<sup>2</sup>. (Subrayado por fuera del texto original).

Frente al requerimiento del despacho, con la finalidad de ampliación de la versión libre y espontánea, la doctora **DORA ALICIA SALAZAR OSPINA** allega escrito el día 28 de julio de 2022 mediante correo electrónico, donde manifiesta que dentro del caso en concreto, es importante tener en cuenta que, desde las primeras actuaciones, concurrieron las órdenes impartidas a policía judicial: “(...) El caso fue recibido por la Fiscalía General de la Nación el día 17-06-2013 a las 13:55 horas, fue objeto de asignación y ésta funcionaria en su Despacho recibe la carpeta el 25-06-2013, estudiado el asunto, libra órdenes a policía judicial en fecha 05-07-2013, a las 11:00 horas... para esa época Fiscalía que conocía de todas y cada una de las etapas del proceso, todo tipo de conductas punibles, con presencia intermitente, en la práctica, de asistente de Fiscalía, pues han sido insuficientes en cantidad para cubrir todas las Fiscales, al igual que los miembros de la policía judicial, generalmente uno por Fiscalía, a los primeros investigadores que recibieron las órdenes, se les fijó un control de fecha Julio 30 del 2013, al no recibir respuesta, se solicitó entrega inmediata de la respuesta a las órdenes, mediante oficio No. 50000-27-719-F22, de Septiembre 16 del 2013, no hubo respuesta (...)”<sup>3</sup>.

Adicionalmente, manifestó que: “(...) en Mayo 5 del 2015 al patrullero Jhonatan Suárez Carmona, ahora investigador designado para el Despacho Fiscal, se le solicitó mediante oficio No. 50000-27-086-F22 de Mayo 5 del 2015 dar respuesta a las órdenes de policía judicial impartidas, ... se ofició en fecha 13-04-2016 al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, solicitando el certificado de tradición, donde se le informaba la existencia de una investigación en etapa de indagación que adelantaba la Fiscalía por la presunta conducta punible de Fraude procesal... se obtuvo el documento y se observa que figuraban registradas varias anotaciones: El 09-03-2010, en la Notaría de La Victoria, mediante Escritura 212, el municipio de Zarzal, Valle, le vende al señor Lorenzo Hurtado Ibarbo, en la segunda anotación de fecha 03-02-2014, mediante Escritura 1205 de 23-12-2013 de la Notaría Única de Roldanillo el señor Lorenzo Hurtado Ibarbo le vende a José Víctor Asprilla Caicedo y en la tercera anotación de fecha 13-02-2014, mediante la misma Escritura e igual fecha, se hace un pacto de retroventa con un plazo de 24 meses del señor José Víctor Asprilla Caicedo a Lorenzo Hurtado Ibarbo y en la cuarta anotación con Escritura 260 de 07-03-2016 en la Notaría única de Roldanillo el señor José Víctor Asprilla Caicedo le vende a Olga Castañeda de López, siendo ésta la última anotación (...)”<sup>4</sup>.

Agrega que en: (...) En fecha 22-05-2017, mediante oficio dirigido al Patrullero Víctor Hugo Garcés se le expresa que con gran preocupación, por parte de la Fiscalía, que a pesar de haber solicitado en repetidas ocasiones a la policía judicial la respuesta a las órdenes emitidas por el Despacho los resultados han sido negativos, informándole además que había una queja contra

<sup>2</sup> Archivo No. 19 pág. 72 a 74 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo No. 19 pág. 3 a 6 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Archivo No. 19 pág. 4 del expediente digitalizado.



la titular del Despacho Fiscal por parte del denunciante, ... fecha 05-06-2017 el patrullero Víctor Hugo Garcés envía informe de investigador donde relaciona las diversas actividades que desarrolló y solicitudes que hizo para dar cumplimiento a las órdenes libradas por el Despacho Fiscal, allegando documentación de utilidad para individualización e identificación de dos de las personas que figura en los documentos antes relacionados, antecedentes penales y disciplinarios negativos (...)"<sup>5</sup>.

Menciona en escrito de ampliación de versión libre lo siguiente: "(...) la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, emite, con el fin de enrutar estratégicamente las investigaciones, distribuir de manera más efectiva la carga de trabajo y recursos de personal, con criterios de priorización y descongestión de la carga laboral activa que había entre los años 2017 y 2018, emite resoluciones y crea despachos para descongestión de investigaciones, correspondiendo el caso que nos ocupa a la Fiscalía 43 Local de Cartago, Valle, cuya titular en fecha 06-11-2019 libra nuevas órdenes a policía judicial para complementar la información previamente requerida por la suscrita, anterior titular, respecto de las que la nueva Fiscal 43 Local debió también hacer requerimiento por oficio al no obtener respuesta expedida, en 18-12-2020, al parecer sin obtener respuesta... surtidas nuevas distribuciones de la carga laboral entre las Fiscalías, asume el caso el Fiscal 57 Seccional de Cartago, Valle, quien emite orden de archivo provisional en fecha 29-06-2022, en razón a que consideró, con fundamento en planteamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el archivo de las diligencias, en el caso particular por atipicidad de la conducta investigada por cuanto consideró que la Fiscalía carecía de legitimidad y competencia para adelantar las labores investigativas por cuanto de los hechos expuestos a su conocimiento no tenían las características de un delito ni mediaban suficientes motivos o circunstancias fácticas que indicaran la posible existencia del delito presuntamente configurado"<sup>6</sup>. (Subrayado por fuera del texto original).

Por ultimo reitera que: "(...) en esas condiciones me desempeñé como titular de la Fiscalía 22 Seccional de Cartago, Valle, siempre se atendió el caso, se impulsó en la medida que fue posible, actividad que no es exclusiva del Fiscal, se debe hacer conjuntamente con otras entidades como la policía, fue atendido el denunciante en debida forma, se atendieron sus requerimientos, se analizaron los documentos aportados... no se omitió de forma deliberada realizar actividad que llevara al esclarecimiento de los hechos, menos aún se pretendía causar perjuicio a algún usuario del servicio de la Fiscalía, la Audiencia de Formulación de imputación ante el Juez de Control de Garantías Constitucionales tiene exigencias que deben cumplirse en forma adecuada, en especial lo atiente a la inferencia razonable de autoría, y es lo cierto que no se contó con EMP idóneos y suficiente para ello"<sup>7</sup>.

## **ALEGATOS PRECALIFICATORIOS**

Los sujetos intervinientes, no hicieron pronunciamiento alguno.

<sup>5</sup> Archivo No. 19 pág. 5 del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Archivo No. 19 pág. 5 – 6 del expediente digitalizado.

<sup>7</sup> Archivo No. 19 pág. 6 del expediente digitalizado.

## SOLUCIÓN AL CASO

En virtud de lo anterior, procede esta Sala Dual de decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a verificar con el acervo probatorio, las actuaciones surtidas por la doctora DORA ALICIA SALAZAR OSPINA en su condición de FISCAL 22 DE LA UNIDAD SECCIONAL DE CARTAGO – VALLE; es indispensable indicar que, los hechos acontecen con la denuncia del día **27 de mayo de 2013** instaurada por el señor JORGE MARIA AGUDELO, sobre el delito de Fraude procesal, la que le correspondió conocer a la fiscalía 22 Seccional de Cartago – Valle, como consta en el formato único de noticia criminal de fecha 27 de mayo de 2013, el cual fue recibido el día **17 de junio de 2013**<sup>8</sup>. (Negrillas de la sala).

Siendo así las cosas, en fecha **05 de julio de 2013**, por parte de la doctora DORA ALICIA SALAZAR OSPINA, se elaboró el programa metodológico, se imparte orden a policía judicial<sup>9</sup>, solicitando a la Registraduría del estado civil de Zarzal, copia de la tarjeta decadaactilar del señor NELSON PAREDES GAITAN, así como requerir los antecedentes judiciales del indiciado, realizar inspección judicial, solicitar a la entidad Agustín Codazzi se expida copia de la tarjeta o ficha del inmueble, también solicitar a la oficina de catastro de Zarzal certifique y aporte copia de los pagos del inmueble, adicionalmente indicar por parte de la Alcaldía Municipal – Departamento Jurídico que, informe y sustente el procedimiento el cual se utiliza para la venta de lotes, y por ultimo solicita a la oficina de la Contraloría Municipal se sirva informar, si a partir del año 1993 el inmueble objeto de investigación ha cancelado impuestos. (Negrillas de la sala).

En fecha **16 de septiembre de 2013**<sup>10</sup>, la Fiscal, dirigió un oficio a policía judicial bajo radicado No. 50000-27-719-F-22, a fin de que entregaran respuesta inmediata, a más tardar para el día **30 de julio de 2013**, dentro del proceso con radicado SPOA 760016000193201315956, con el objeto de verificar el cumplimiento de las órdenes libradas, empero no se obtuvo respuesta. (Negrillas de la sala).

En fecha **05 de mayo de 2015**<sup>11</sup>, la Fiscal dirigió a policía judicial oficio bajo radicado 50000-27-086-F-22, puesto que, se designó a un investigador de campo, concedido al despacho de la Fiscalía 22 de Cartago – Valle, sin embargo, no hubo contestación, y la diligencia fue ineficaz. (Negrillas de la sala).

Bajo ese entendido, revisado el dossier se denota que el día 10 de marzo de 2016, el quejoso presenta un escrito<sup>12</sup> ante el despacho de la doctora DORA ALICIA SALAZAR OSPINA en su condición de Fiscal 22 Seccional de Cartago Valle, informando que la vivienda objeto del proceso, estaba siendo vendida, es por eso, mediante oficio radicado DS-27-21-832, del **13 de abril de 2016**<sup>13</sup>, la Fiscalía 22 Seccional, solicita a la oficina de registro de instrumentos públicos, remita el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, toda vez que se adelanta una investigación sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 12

<sup>8</sup> Archivo No. 19 pág. 7 a 9 del expediente digitalizado.

<sup>9</sup> Pág. 110 a 111 del expediente digitalizado.

<sup>10</sup> Pág. 112 del expediente digitalizado.

<sup>11</sup> Pág. 113 del expediente digitalizado.

<sup>12</sup> Pág. 114 del expediente digitalizado.

<sup>13</sup> Pág. 115 del expediente digitalizado.



– 24 del Zarzal – Valle, a lo cual se allega respuesta por la oficina de registro de instrumentos públicos el día **18 de abril de 2016**<sup>14</sup>, adjuntando el certificado solicitado.

El día **16 de septiembre de 2016**<sup>15</sup>, el señor JORGE MARIA AGUDELO, recurre escrito de queja ante la Procuraduría Provincial de Cali Valle, puesto que desde la fecha en que se realizó la denuncia, no acaecía de ninguna comunicación o avance de su estado del proceso objeto de investigación. (Negrillas de la sala).

En la fecha **13 de abril de 2016**, por medio de oficio radicado DS - 27 – 21 - 832 - F22<sup>16</sup>, la doctora DORA ALICIA SALAZAR OSPINA en su condición de Fiscal 22 Seccional de Cartago Valle, de manera urgente, solicita dar respuesta total de las ordenes libradas a policía judicial desde el día 05 de julio del 2013. (Negrillas de la sala).

En la fecha **22 de mayo de 2017**, a través de oficio radicado DS-27-21-1368<sup>17</sup>, manifiesta la Doctora DORA ALICIA SALAZAR OSPINA en su condición de Fiscal 22 Seccional de Cartago Valle, ha solicitado en repetidas ocasiones a la policía judicial a fin de que se diera respuesta a las órdenes impartidas, puesto que los resultados han sido negativos, por lo tanto, de manera urgente y perentoria se dé respuesta, aunque solo a través de informe de investigador de campo de fecha **05 de junio de 2017**<sup>18</sup> se da respuesta de las actuaciones realizadas por parte de policía judicial. (Negrillas de la sala).

Habida cuenta de lo anterior, es importante dejar por sentado que la doctora DORA ALICIA SALAZAR OSPINA, en su condición de Fiscal 22 Seccional de Cartago – Valle, conoció del asunto en mención entre el **17 de junio de 2013** y el **24 de mayo de 2018**, lapso en que también las estadísticas reportadas allegadas al plenario, dan cuenta que a la Fiscalía 22 Seccional, dentro de su carga laboral, se encontraban asignadas diferentes etapas procesales, de indagación, investigación y juicio oral, inclusive sumado a la falta de respuesta por parte del investigador de policía judicial, se denota que la investigación desempeñada por la Fiscal, carecía de EMP, para poder establecer una inferencia razonable en cuanto a la autoría del delito objeto de investigación, puesto que, el trabajo de la Fiscalía es conjuntamente llevado a cabo con los investigadores de policía judicial. (Negrillas de la sala).

2013					
MES	INV. PROCESOS	ENTRAN	SALEN	DÍAS LABORADOS <sup>19</sup>	TOTAL PRODUCCIÓN <sup>20</sup>
Junio	546	39	38	18	2.11
Julio	547	39	41	22	1.86
Agosto	545	42	22	11	2
Septiembre	565	36	21	11	1.90
Octubre	580	29	21	22	0.95
Noviembre	588	41	27	19	1.42

<sup>14</sup> Pág. 116 del expediente digitalizado.

<sup>15</sup> Pág. 2 – 3 del expediente digitalizado

<sup>16</sup> Pág. 119 – 120 del expediente digitalizado.

<sup>17</sup> Archivo No. 19 pág. 66 del expediente digitalizado.

<sup>18</sup> Archivo No. 19 pág. 75 – 76 del expediente digitalizado.

<sup>19</sup> Se excluyen festivos, fines de semana, incapacidades y los días de vacaciones acreditados en la investigación (Novedades planta de personal Fiscalía Pág. 9 a 18, Archivo 02 del expediente digitalizado).

<sup>20</sup> Se divide el total de salidas reportadas en indagación, investigación y juicio, por los días efectivamente laborados.

Diciembre	602	16	23	21	1.09
<b>2014</b>					
Enero	595	32	13	16	0.81
Julio	600	38	37	22	1.68
Agosto	601	27	25	19	1.31
Septiembre	603	32	27	22	1.22
Octubre	608	38	38	22	1.72
Noviembre	608	41	34	9	3.77
Diciembre	615	20	30	12	2.5
<b>2015</b>					
Enero	605	43	33	16	2.06
Febrero	615	39	39	20	1.95
Marzo	615	39	37	21	1.76
Abril	617	33	30	19	1.57
Mayo	623	49	41	19	2.15
Junio	631	48	43	19	2.26
Julio	636	63	58	13	4.46
Agosto	641	46	56	10	5.6
Septiembre	631	54	92	21	4.38
Octubre	593	55	52	19	2.73
Noviembre	596	26	32	19	1.68
Diciembre	590	34	30	20	1.5
<b>2016</b>					
Enero	594	37	33	19	1.73
Febrero	598	38	36	19	1.89
marzo	600	26	23	17	1.35
Abril	603	28	36	21	1.71
Mayo	595	18	12	20	0.6
Junio	601	16	13	21	0.61
Julio	604	14	18	19	0.94
Agosto	600	20	25	10	2.5
Septiembre	595	13	21	15	1.4
Octubre	587	24	22	20	1.1
Noviembre	589	16	15	20	0.75
diciembre	590	10	9	21	0.42
<b>2017</b>					
Enero	591	31	15	21	0.71
Febrero	607	22	13	20	0.65
Marzo	616	29	26	22	1.18
Abril	619	16	16	18	0.88
Mayo	619	28	18	21	0.85

En virtud de las estadísticas, y novedades de planta del personal, remitidas por la doctora Gloria Amparo Gómez Soto Profesional de Gestión II Sección Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020<sup>21</sup>, se verifica por la Sala que, la doctora DORA ALICIA SALAZAR OSPINA en su condición de Fiscal 22 Seccional de Cartago Valle, tuvo unas incapacidades de accidente laboral en la fechas **27/01/2014 (30 días), 26/02/2014 (30 días), 28/03/2014 (30 días), 27/04/2014 (30 días), 27/05/2014 (09 días), 05/06/2014 (25 días)**<sup>22</sup>, para un total de **(154)** días en el año **2014**; posteriormente, se indica que para la época de los hechos, la Fiscalía 22 Seccional de Cartago – Valle , tenía a cargo más de 500 averiguaciones, las que se atendieron por su titular, de acuerdo con el promedio de evacuaciones diarias, destacando que las actuaciones de los fiscales no se ciñen a la emisión de sentencias o decisiones interlocutorias, sino que igual se precisa la asistencia a audiencias, emisión de órdenes de trabajo para adelantar las investigaciones, efectuar entrevistas etc., por lo que dicha información es apenas parcial.

<sup>21</sup> Archivo No. 02 del expediente digitalizado.

<sup>22</sup> Archivo No. 02 Pág. 9 a 18 del expediente digitalizado

Así lo indicó el máximo órgano constitucional, al precisar:

*“ (...) No olvida la Sala que los fiscales, en razón de sus funciones, adelantan actuaciones de diversa índole, y que por lo tanto su rendimiento laboral no puede ser medido solamente por el número de resoluciones que profieran, pues, sabido es, que la principal función de éstos es la de llevar a cabo las investigaciones penales, las que se realizan a través de la práctica de diligencias de distinto orden y que van desde la recepción de indagatorias y declaraciones, la práctica de pruebas como inspecciones judiciales y reconocimiento en fila de personas, hasta su presencia y actuación dentro de los juicios donde tienen la condición de acusadores. Así lo ha dicho esta Sala, entre otras providencias, en las de fecha 7 de julio de 2004 y 29 de septiembre de 2005”.*<sup>23</sup>

En concordancia con ello, ha reiterado la Corte Constitucional sobre la mora judicial lo siguiente:

***“(...) La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos (...)”***<sup>24</sup>. (Negrillas de la Sala)

Así entonces,

*“(...) la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones **"imprevisibles e ineludibles"**, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten (...)”*<sup>25</sup>. (Negrillas de la Sala).

Respecto del caso en concreto, es importante señalar que la doctora DORA ALICIA SALAZAR OSPINA en su condición de Fiscal 22 Seccional de Cartago – Valle, manifestó su exceso de carga laboral en escrito de versión libre adiado al despacho, que dice lo siguiente: *“(...) debiendo atender los juicios en todas sus instancias; hasta el punto que se hizo inmanejable y se decidió por parte de los superiores reorganizar los grupos de trabajo de las fiscalías que conforman las unidades de Cartago valle mediante resoluciones 9013 de 26-01-2017 y 20590 de 24-05-2018, pasaron las fiscalías de juicios adelantar audiencias ante los tres juzgados del circuito a ser distribuidas una fiscalía por cada juzgado y con fundamento en la última resolución aludida la investigación que nos ocupa fue remitida a la fiscalía 17 seccional y luego a la fiscalía 43 local (...)”*. (Subrayado por fuera del texto original).

<sup>23</sup> Sentencia del 24 de agosto de 2006. Ponencia del Dr. GUILLERMO BUENO MIRANDA.

<sup>24</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>25</sup> Sentencia T-220/07

Finalmente, los datos estadísticos permiten advertir el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia y el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, por tal razón, igualmente se denota que tuvo inconsistencia del apoyo de policía judicial, lo que ineludiblemente en este caso permite concluir la imposibilidad de calificar como negligente, desidioso e incurioso su actuar, sin que aparezca que transgrediera el numeral 3º Art. 154 de la ley 270 de 1996 que dispone: “ (...) **ARTICULO 154 PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Según el caso, les está prohibido: (...) 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la presentación del servicio a que estén obligados**”, perdiendo así el elemento subjetivo que requiere el tipo disciplinario que, eventualmente, se le podría irrogar.

En consecuencia, estima esta H. Comisión, no puede atribuir conducta reprochable a la doctora DORA ALICIA SALAZAR OSPINA en su condición de Fiscal 22 Seccional de Cartago – Valle, por la razones motivadas en la presente decisión, y por lo tanto se encuentran reunidos los requisitos para dar aplicación a lo consagrado en el art. 90 de la Ley 1952 de 2019, en favor de la doctora DORA ALICIA SALAZAR OSPINA en su condición de Fiscal 136 de la Seccional Cali Valle, pues como bien lo predica el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, para que se configure una falta disciplinaria, esta debe tener un mínimo de responsabilidad subjetiva de los funcionarios, a título de dolo y culpa, lo que no se estructura en el caso planteado, además de la ausencia de antijuridicidad de la conducta de la investigada, por lo que se reitera, a la luz de las disposiciones disciplinarias, no existe fundamento para continuar con la investigación disciplinaria, observándose la acreditación de una situación de fuerza mayor.

Por lo anterior se considera que existen elementos de juicio para disponer la terminación de la investigación disciplinaria en favor de la doctora DORA ALICIA SALAZAR OSPINA en su condición de Fiscal 22 Seccional de Cartago – Valle, y consecuente con ello el archivo de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, que establece:

*“(...) **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (Negrillas de la sala)*

### **OTRAS CONSIDERACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, se hace la aclaración que, la apertura de la investigación, se profirió por auto del 16 diciembre de 2020, y por lo tanto, de acaecer alguna conducta susceptible de reproche disciplinario o contraria al ordenamiento jurídico en las actuaciones realizadas antes de la fecha 15 de diciembre de 2015, tales actuaciones sucedieron hace más de 5 años, pues los hechos se remontan al 27 de mayo de 2013, fecha en la que se presentó la denuncia por Fraude procesal, indicándose que dada la configuración del

fenómeno jurídico de la prescripción, no pueden ser objeto de investigación, conforme al artículo 30 del Código General Disciplinario que establece lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar (...)**". (Negrillas de la sala).

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en Cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

### RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en favor de la Doctora **DORA ALICIA SALAZAR OSPINA** en su condición de **FISCAL 22 SECCIONAL DE CARTAGO – VALLE**, con sustento en lo previsto en el párrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Estarse a lo establecido en el acápite de **OTRAS CONSIDERACIONES** de esta providencia.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede recurso de **APELACIÓN**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

**QUINTO:** En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUATVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0446520363503df6978eae721a645e20d9d10b08051e6c422111593877ae8ac**

Documento generado en 10/10/2022 04:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quifonez**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 2 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c939483ebf933f57d4dbf58f87d4513cdbd1d5a126bc79de9471a8431775baa5**

Documento generado en 11/10/2022 02:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**